

San Andrés Islas, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Referencia</b>	PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2021-00340-00
<b>Demandante</b>	MARCOS CANTILLO FIGUEROA
<b>Demandado</b>	DITA DIANA SJGREEN SMITH, BERLY MARIA DE ARCO CARDONA, GUILLERMO JAVIER ORTIZ VILLA, YON JAIRO ANAYA GARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS
<b>Auto de Sustanciación No.</b>	00006-2022

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda, a través de la cual el señor MARCOS CANTILLO FIGUEROA, pretende adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un inmueble ubicado en el sector denominado "CLIFF", de ésta localidad, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión.

En virtud del Inciso 4° del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que reza: "(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante cuando presente su demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este deber debe cumplirse o de lo contrario se inadmitirá la demanda, por lo que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...*", se evidencia que la parte demandante no envió a la parte demandada DITA DIANA SJGREEN SMITH, BERLY MARIA DE ARCO CARDONA, GUILLERMO JAVIER ORTIZ VILLA, YON JAIRO ANAYA GARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, copia de la demanda con sus anexos al correo de dicho demandados, ni ha acreditado enviarlo físicamente como lo ordena el Decreto en mención, máxime cuando la misma parte demandante no solicitó medida cautelar en el libelo de la demanda y aportó dirección de notificación física de la parte demandada donde puede recibir notificaciones.

Por otro lado, en virtud del numeral 6° del Art. 375 del C.G.P., que reza: "(...) *En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, ...*" (Subrayado fuera de texto), observa el Despacho que, en el auto que admita la demanda de Declaración de Pertenencia, se exige el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el respectivo bien, contemplándose con ésta exigencia las medidas preventivas de fraude.

Por consiguiente, para el Despacho la demanda no cumple con los requisitos legales exigidos para su admisión, por lo que el despacho de conformidad con el inciso 1° del art. 90 del C.G.P., ordenará al apoderado judicial que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído acredite haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección suministrada, y así mismo solicite el emplazamiento de las personas indeterminadas, so pena de ser rechazada la demanda.

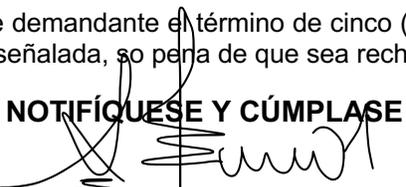
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, presentada por el señor MARCOS CANTILLO FIGUEROA contra DITA DIANA SJGREEN SMITH, BERLY MARIA DE ARCO CARDONA, GUILLERMO JAVIER ORTIZ VILLA, YON JAIRO ANAYA GARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija el libelo introductorio, en la forma arriba señalada, so pena de que sea rechazada de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**  
**JUEZA**

Natally Púa